

Antofagasta, cuatro de diciembre de dos mil

ION DE ANTOFAGAST.

~i; \  
1:1'  
::i.  
00::

~  
fl  
\\1"

~V

VISTOS:

1.- Que, a fojas tres y siguientes, comparece doña ANA CELINDA NUÑEZ AMAY A, chilena, gráfico, cédula de identidad N° 7.580.744-9, representante legal de "VANESA MENA NUÑEZ y COMPAÑÍA LIMITADA", RUT N° 76.270.377-7, ambos domiciliados en calle Uribe N° 970, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", RUT N° 78.940.630-8, representado por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña MARIA CECILIA MOYA, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Condell N° 2466, de esta ciudad, por infringir los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 11 de octubre del 2013 concurrió al local comercial de la denunciada donde compró una máquina ojetilladora en el precio de \$29.900.-, la que empezó a usar colocando ojetillos para unos trabajos que le habían encargado, la que al poco tiempo de uso se desarmó rompiéndose en dos partes, lo que le impidió terminar el trabajo. Expresa que el día lunes 14 de ese mes se dirigió al local en que hizo la compra reclamando por el producto, atendiéndola un señor que se encontraba en la caja quien le respondió que tenía que enviar la máquina rota al servicio técnico, los que se demoraban diez días en devolverla, y como ella tenía que entregar el trabajo que estaba haciendo a mas tardar al siguiente día 15 de octubre, se presentó en el SERNAC donde la enviaron al Juzgado de Letras de Antofagasta, por lo que para poder cumplirle al cliente tuvo que comprar otra máquina ojetilladora por la que pagó la suma de \$95.000. Manifiesta la compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3º letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", representado para estos efectos por doña MARIA CECILIA MOYA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma de \$300.000.- por concepto de daño material, que representa los gastos en que ha debido incurrir y lo que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, entre los que se comprenden la compra de otra máquina y la pérdida de la comprada inicialmente, y \$250.000.- por daño moral, correspondiente a las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado, además de la atención descortés e indiferente en resolver conforme a la ley la situación expuesta en esta presentación, así como las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidora le asisten.

2.- Que, a fojas doce y trece, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de "Vanesa Mena Núñez y Compañía Limitada", representada por doña Ana Celinda Núñez Amaya, y de la parte denunciada y demandada civil

"María Cecilia Moya y Compañía Limitada", representada por don Guillermo Pérez Valenzuela, chileno, casado, cédula de identidad N° 2.654.043-7, Y del socio de la denunciada don Guillermo Ignacio Pérez Moya, chileno, soltero, cédula de identidad N° 16.470.073-9, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando al tribunal sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante de esta audiencia, solicitando el rechazo de las acciones deducidas en su contra, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, la parte demandada ofrece a la actora, sin reconocer responsabilidad alguna en los hechos denunciados, devolver el valor de la máquina o cambiarla por otra nueva, y pagarle la suma de \$50.000.- como indemnización, proposición que no es aceptada por la demandante. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su libelo, que rolan a fojas 1 y 2 de autos, en la forma indicada en esa presentación. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### En cuanto a lo infraccional:

**Primero:** Que, a fojas tres y siguientes de autos, doña ANA CELINDA NUÑEZ AMAYA, en representación de "VANESA MENA NUÑEZ y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", representado legalmente para estos efectos por doña MARIA CECILIA MOYA, fundada en que el 11 de octubre de 2013 concurrió al local del denunciado donde compró una máquina ojetilladora en la suma de \$29.900.-, la que empezó a ocupar en unos trabajos colocando ojetillos, pero el día lunes 14 cuando estaba en plena labor, la máquina se desarmó rompiéndose en dos partes, lo que le provocó gran molestia al no poder terminar su trabajo. Agrega que de inmediato se dirigió al local en que la compró a reclamar por el producto, siendo atendida por un señor que le respondió que la máquina tenían que enviarla al servicio técnico donde se demoraban diez días en devolverla, y como el trabajo que realizaba debía entregarlo al día siguiente, a más tardar, se dirigió al SERNAC desde donde la enviaron al Juzgado de Letras de esta ciudad, por lo que para poder cumplirle a su cliente debió buscar y comprar otra máquina la que le costó la suma de \$95.000.-, hechos que considera constituyen infracción a los artículos 3° letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**Segundo:** Que, a fojas once, la parte denunciada evacuó el traslado conferido solicitando el total rechazo de la acción interpuesta en su contra por no existir infracción alguna a la Ley N° 19.496, expresando que el actuar de esa parte fue diligente, y que debían enviar la máquina al servicio técnico para determinar el origen de la falla y, una vez recibida la respuesta de éste, podrían devolverle el dinero o cambiar la máquina por una nueva en caso que la falla fuese de fábrica,

luego de lo cual la actora se dirigió ante el SERNAC para efectuar su reclamo sin saber nada más de ella hasta que les llegó una nota del SERNAC en relación a este tema.

**Tercero:** Que, en el proceso la denunciante no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado "María Cecilia Moya y Compañía Limitada", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones alegadas a los artículos 3° letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, fundamento legal de la denuncia, puesto que no se encuentra probado en autos que el proveedor haya violado el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas. Igualmente, no está acreditada la infracción a la disposición del artículo 12 de la ley en comento, puesto que el denunciado ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se ofreció o convino con el consumidor la entrega del bien, sin que se encuentre acreditado en autos que los daños experimentados por la máquina ojetilladora son atribuibles a deficiencias de fabricación o ésta se deterioró por hechos imputables a la consumidora, lo que se produjo por la negativa de ésta de enviar la máquina al servicio técnico correspondiente. Del mismo modo, tampoco se ha probado por la actora que la denunciada en la venta del bien, actuando con negligencia, haya causado un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien, puesto que no se ha probado que los daños experimentados por la máquina adquirida por la actora hayan sido causados por deficiencias de fabricación, o por acciones del proveedor y/o sus dependientes, puesto que la consumidora no entregó la especie para ser enviada al servicio técnico con este fin.

**Cuarto:** Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que la denunciada ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a los artículos de la Ley N° 19.496 mencionados anteriormente, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas tres y siguientes de este proceso, en mérito a lo expresado precedentemente.

**Quinto:** Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, y atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional, el tribunal no acogerá la demanda civil interpuesta a fojas 3 y siguientes por doña ANA CELINDA NUÑEZ AMAYÁ, en representación de "VANESA MENA NUÑEZ y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por don GUILLERMO PEREZ VALENZUELA, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1o. 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 Y siguientes de la Ley W 15.231, artículos P, 3°, 11, 14, 17, 18,22,23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°,2°,3° letras e), 12,23,24,50 Ay siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

**SE DECLARA:**

1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 3 y siguientes, por doña ANA CELINDA NUÑEZ AMAYA, en representación de "VANESA MENA NUÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por don GUILLERMO PEREZ VALENZUELA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 3 y siguientes, por doña ANA CELINDA NUÑEZ AMAYA, en representación de "VANESA MENA NUÑEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA", ya individualizados, en contra del proveedor "MARIA CECILIA MOYA Y COMPAÑÍA LIMITADA", representado por don GUILLERMO PEREZ VALENZUELA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

3.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 18.464/2013

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña DORIS HENRIQUEZ SAAZ, Secretaria Subrogante.

